

CONSTANCIA SECRETARIAL: Villamaría-Caldas, nueve (9) de marzo del de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho de la señora para resolver sobre la nulidad por indebida notificación propuesta por la parte demandada.

**BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Villamaría - Caldas, Nueve (9) de marzo del dos mil veintidós (2022).

Radicado 2020-431
Auto Interlocutorio No.359

Manifiesta la parte demandada que la sociedad INVERSIONES AGROPECUARIA SAN JULIAN S.A.S, a través de apoderado judicial, inicia demanda de ACCIÓN REIVINDICATORIA en contra de la señora LUZ ESTELA MONTOYA OSORIO; la demanda fue inadmitida mediante auto interlocutorio No. 88 del día dos (2) de febrero del año 2021, dado que no reunía los requisitos establecidos por el estatuto procesal, otorgándose el término de cinco (5) días para sanear los yerros evidenciados.

Dentro del término establecido en el numeral anterior, fue presentado escrito de subsanación y que en cumplimiento a lo preceptuado en el inciso cuarto (4), artículo seis (6), del decreto 806/2020, se recibió el día (16) de marzo de 2021 a las 15:32, vía correo electrónico del Dr. German Arturo Montes Camargo, apoderado de la parte demandante comunicado a la Dra. Paula Andrea Rosero Jiménez, al correo electrónico paula.0224@hotmail.com, adjuntando dos (2) archivos en PDF 1. AUTO ADMITE REIVINDICATORIO y DEMANDA SUBSANADA COMPLETA

Que posteriormente el 18 de marzo de 2021 a las 19:05, se acusa recibido de la comunicación enunciada en el punto anterior, por parte de la Dra. Paula Andrea Rosero Jiménez, al correo electrónico german.m.montes@gmail.com.

Posteriormente el 7 de abril, a las 10:59 A.M, vía correo electrónico la Dra. Paula Andrea Rosero Jiménez, a través de memorial le indica al Juzgado que es la apoderada de la señora LUZ ESTELA MONTOYA OSORIO, dentro del proceso de pertenencia radicado 2021-00056, asimismo, indica que se le notificó una demanda reivindicatoria con radicado 2020-00431 y que tenía (20) días para contestar la misma, solicitando la suspensión de los términos de contestación por quebrantos de salud.

Que en resumen, se tipifica entonces, la causal de nulidad número cuatro (4) del artículo 133 del C.G.P, que dice:«(...)Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder», es decir, que la vocera

judicial cuestionada actuó sin poder alguno dentro del proceso radicado 2020-00431, ya que solo se designó, bajo la solicitud de amparo de pobreza, radicado 2019-00072, del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría Caldas, mediante el auto interlocutorio No. 0378 fechado del día CUATRO (4) de marzo del presente año, a la Dra. PAULA ANDREA ROSERO JIMÉNEZ, para la presentación de un proceso de PERTENENCIA y NO la contestación de un proceso declarativo de acción reivindicatoria, pues, a pesar que ambos procesos son declarativos su naturaleza es totalmente diferente y estancos procesales.

Que si bien es cierto, que el apoderado de la parte actora en reivindicación, envió notificación del auto admisorio (Auto Interlocutorio No. 206 fechado del día (11) de marzo del año 2021) de la demanda, radicado 2020-00431, cumpliendo a cabalidad con lo ordenado en la providencia en mención y lo preceptuado en el decreto 806/2020. No obstante, dicha notificación no satisfizo los efectos procesales esperados, puesto que el espíritu de la ley va más allá y busca plenas garantías, tanto constitucionales como procesales para los extremos litigiosos, como en este caso en concreto; asimismo, se avizora por lo que sin duda alguna que la Dra. PAULA ANDREA ROSERO JIMÉNEZ, para dichas calendas de la notificación, no estaba facultada para actuar dentro del proceso antes referenciado, toda vez que no ostentaba poder especial para contestar, como lo consagra la norma procesal: «(...)

El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados de lo anterior, se puede inferir razonablemente que el derecho de postulación se otorga de manera específica a no ser que se amplíen las facultades y se eleve a escritura pública para una representación general, en otras palabras la togada actuó con altruismo, más no con poder expreso para ello, dado que se le había designado específicamente mediante amparo de pobreza por parte del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas, para adelantar proceso declarativo de pertenencia, el cual, se adelantó bajo radicado 2021-00056-00, correspondiendo por reparto a este despacho judicial.

Por lo que dichas actuaciones procesales estuvieron viciadas desde el momento en que se le notificó el auto admisorio de la demanda a una persona que no estaba legitimada en la causa por pasiva, aunado a esto carecía de facultad expresa para adelantar cualquier actuación.

Sin embargo, si en principio la agencia oficiosa procesal al tenor del artículo 57 de la obra ibidem, permite presentar demandas y contestar las mismas, la señora LUZ ESTELA MONTOYA OSORIO, no validó en ningún momento dicha actuaciones, lo cual, nos pone de cara a una nulidad parcial por indebida representación, conllevando esta irregularidad a una indebida notificación como se enmarca en el artículo 133 del C.G.P, numeral 4.

En ese orden de ideas, dado que no se evidencia en el dossier poder especial otorgado por la acá demandada, el despacho de oficio debería

haber aplicado la sanción consagrada en los incisos quinto, sexto y séptimo de la norma ibidem, Agencia oficiosa procesal.

CONSIDERACIONES:

El artículo 133 del CGP en su numeral 8 reza: *"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes..."*

Por su parte el artículo 134 ibidem establece: *La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega ..."*

La parte pasiva de la litis interpone incidente de nulidad por indebida notificación a la que se le imprimió el trámite correspondiente en el artículo 134 del procesal civil.

En el escrito demandatorio, más específicamente en el acápite de notificaciones se indica que la señora LUZ STELA MONTOYA OSORIO las recibirá en Vereda, San Julián Finca EL ENCANTO del Municipio de Villamaría -Caldas -Teléfono: 3234511008. Correo Electrónico: paula.0224@hotmail.com manifestando que ese correo electrónico fue tomado de la demanda de pertenencia No. 2020-196 que le fue rechazada a la demandada por el Juzgado 2 Promiscuo Municipal de Villamaría -Caldas.

Igualmente se lee en la demanda que la apoderada de la parte demandante DRA. PAULA ANDREA ROSERO JIMÉNEZ recibe notificaciones en el correo paula.0224@hotmail.com

Sin necesidad de hacer un análisis muy profundo se puede colegir que el correo que suministró la apoderada de la señora LUZ STELLA MONTOYA OSORIO dentro del proceso 2020-196, es el utilizado por la togada PAULA ANDREA y no por la señora Montoya Jaramillo, pues basta tan solo con indicar como nombre de correo el de Paula, siendo este el nombre de la apoderada.

Aunado a ello se tiene que una vez se remitió al correo paula.0224@hotmail.com la notificación, se recibió repuesta por parte de la abogada PAULA ANDREA ROSERO JIMÉNEZ quien acusa el recibido de la misma, pero no indica que ese no es el correo habitual de la señora MONTOYA OSORIO, ni allega poder general que le permita a la misma notificarse de las demandas que se instauren en contra de la señora Luz Stella Montoya.

Queda claro entonces, que en el proceso del cual la parte demandante tomó la dirección electrónica de la demandada, esto es 2020-196 la profesional del derecho funge como apoderada por pobre, proceso que

término por rechazo el auto del 3 de noviembre del 2020; y del estudio de la demanda y sus anexos no cabe duda que la togada Rosero Jiménez presentó la demanda de Pertenencia en cumplimiento a la designación que le hiciera el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría en auto del 4 de marzo del 2019 para iniciar proceso de PERTENENCIA, sin que dicha designación pueda entenderse para contestar otras demandas.

El artículo 152 del CGP establece: "*El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*" Y en el caso bajo estudio no existe constancia de que la señora Luz Stella Montoya hubiese solicitado el beneficio de amparo de pobreza para contestar la demanda dentro del presente proceso 2020-431.

Además la profesional que representaba los intereses dentro del expediente 2020-196 tampoco cuenta con las facultades para notificarse el auto admisorio de la demanda como lo determina el artículo 77 del CGP cuando dice: "... **El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente...**" (resaltado fuera del texto) ya que no se dijo en precedencia la demanda instaurada por la señora Montoya Osorio lo hizo a través de apoderada por pobre y únicamente para proceso de Pertenencia.

Es por lo anterior que no podrá tenerse como notificada a la señora LUZ STELA MONTOYA OSORIO del auto admisorio de la demanda y en consecuencia, se deberá DECRETAR la nulidad de lo actuado desde la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada.

En cumplimiento al inciso tercero del artículo 301 del CGP que instituye: "*Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguientes al de la ejecutoria del auto que la decretó o la de notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.* Se tendrá a la señora LUZ STELA MONTOYA OSORIO notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda.

En Mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo promiscuo Municipal de Villamaría Caldas,

RESOLVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad por **INDEBIDA NOTIFICACIÓN**, por lo anterior se dejará sin efectos las providencias y actuaciones surtidas a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: Se tendrá por notificada a la señora LUZ STELLA MONTOYA OSORIO del auto admisorio de la demanda conforme al inciso tercero del artículo 301 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES
JUEZ**

Firmado Por:

Claudia Marcela Sanchez Montes
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **218e8d2765d5eaa832ef030b49f50cbcf6e508d7a4933c0f72989e99f4b55a1**

Documento generado en 09/03/2022 04:23:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>